



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 172/2021-1  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
APROBACIÓN DE CONVENIO  
PRIMERA SECRETARIA

H. H. Cuautla, Morelos; a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver la solicitud del convenio celebrado por las partes \*\*\*\*\* relativo a la **GUARDA, CUSTODIA** y **ALIMENTOS DEFINITIVOS** del niño de iniciales \*\*\*\*\* en el expediente número **172/2021**, radicado en la Primera Secretaría, de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado; bajo los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. El **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia definitiva que resolvió procedente la acción de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* que declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía y atento a la solicitud realizada por la promovente, se decretaron las siguientes medidas provisionales:

- Se decretó la guarda y custodia del niño de iniciales \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.
- Se decretó como depósito judicial provisional del niño de iniciales \*\*\*\*\* el ubicado en \*\*\*\*\*.
- Se decretó como monto de pensión alimenticia provisional a favor del niño antes aludido, la cantidad discrecional de **\$1,700.00 (MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales.

2. Mediante escrito presentado el **siete de octubre de dos mil veintiuno**, comparecieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su propio derecho por así convenir a sus intereses, presentaron un convenio, a fin de dar por concluida la presente contienda, ordenándose su ratificación ante este H. Juzgado y la correspondiente vista del convenio de cuenta a la Representación Social, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniese.

**3.** El **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, fue ratificado el convenio exhibido por los contendientes.

**4.** El **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, previa certificación, se tuvo por desahogada la vista ordenada por la Representación Social, en sus términos, y por permitirlo el estado procesal se ordenó turnar a resolver el presente, lo que ahora se dicta, al tenor de las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

### **I.      C O M P E T E N C I A**

Este H. Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos **61, 66 y 73 fracción I** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, toda vez que la naturaleza de la acción intentada en el presente expediente es eminentemente familiar, materia de la que conoce este Juzgado, atendiendo al Divorcio Incausado resuelto en sentencia definitiva de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno** y se encuentra particularmente en primera instancia; por cuanto a la competencia por territorio, en la especie, este Juzgado es competente, toda vez que el domicilio donde se encuentra depositado el niño de iniciales **\*\*\*\*\*** es el ubicado en \*\*\*\*\*, el cual se ubica dentro de la jurisdicción de este Juzgado, por tanto, es evidente que le asiste competencia a la suscrita para conocer y resolver la cuestión planteada

### **II.     V Í A**

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha sostenido que la vía constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado antes de resolver en definitiva, como se deduce de la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la Página 576, del Tomo XXI,



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 172/2021-1  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
APROBACIÓN DE CONVENIO  
PRIMERA SECRETARIA

Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En atención a lo anterior, es oportuno señalar que el arábigo **166** fracción **III**, de la Legislación Adjetiva Familiar vigente en la entidad, correlacionado con el **174 primer párrafo** de la Legislación Sustantiva Familiar vigente alude la vía especial para resolver el divorcio incausado, solicitado por cualquiera de los cónyuges a la Autoridad Judicial.

En mérito de lo anterior, la **vía** especial, en la que se resolvió el presente asunto, es la correcta, toda vez que el procedimiento de Divorcio Incausado se encuentra contemplado dentro del Título Quinto, Libro Sexto, del Código Procesal Familiar para el Estado, relativo a los Juicios Especiales, la cual faculta a esta Juzgadora a pronunciarse respecto de las cuestiones inherentes a la guarda, custodia y alimentos del niño de iniciales \*\*\*\*\* puesto que del ordenamiento procesal familiar no se advierte que se señale una vía distinta o una tramitación especial para la aprobación del presente convenio.

### III. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción, se procede al estudio de la relativa a los que intervienen en la presente controversia.

Al respecto es oportuno señalar que el artículo **40** del Código Procesal Familiar, señala:

*"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."*

Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**;

pues **la primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes”.

En ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

**“LAS PARTES.** Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 172/2021-1  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
APROBACIÓN DE CONVENIO  
PRIMERA SECRETARIA

Asimismo, el artículo **32** de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

**"REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES.** *Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado."*

Por su parte, el numeral **220** del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente asunto, ordena:

**"SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación."*

Así también, el ordinal **221** del inmediato cuerpo de leyes, preceptúa:

**"CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS.** *En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor."*

De los preceptos legales invocados se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de guarda y custodia, entre las personas facultadas para solicitar su aseguramiento, se encuentra el ascendiente que tenga al sujeto pasivo bajo su patria potestad.

En tales consideraciones, cabe señalar que la **legitimación activa y pasiva de las partes**, quedó

acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, asentada en el Registro Civil de Cuautla Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\*, a nombre del niño de iniciales \*\*\*\*\* en la que figuran como progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documental a la que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar, porque tratarse de un documento público, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** de la misma ley; y de la que se deduce que el niño de iniciales \*\*\*\*\* es descendiente en línea recta en primer grado (**hijo**), de \*\*\*\*\*, por lo que es dable concluir que se acredita la relación filial que los une al infante, con los consecuentes derechos y obligaciones que genera tal parentesco; y por consecuencia, con ella se acredita la **legitimación activa** de \*\*\*\*\*, para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional para hacer valer la acción de alimentos en representación de su hijo de nombre de iniciales \*\*\*\*\* y, en el caso del demandado \*\*\*\*\*, le asiste **legitimación pasiva**, por ser ascendiente del infante antes mencionado, a virtud de relación filial que lo une a él.

#### **IV. CONVENIO**

En el presente asunto las partes procesales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el día **siete de octubre de dos mil veintiuno**, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional un convenio para dar por terminada la presente controversia, que a la literalidad refiere:

#### **“CLAUSULAS**

**PRIMERA. LOS ALIMENTOS.** *Se fije por concepto de pensión alimenticia a favor de nuestro menor hijo \*\*\*\*\* la cantidad de \$1,700.00 (Mil setecientos 00/ M.N.) (sic) de manera mensual a cargo del C. \*\*\*\*\* que será entregada directamente a la C. \*\*\*\*\*, por medio de depósito a su cuenta bancaria, la cual es la siguiente: Banco HSBC. Número de tarjeta: \*\*\*\*\*.*

**SEGUNDA.** *Por cuanto a la anterior cláusula se depositará como garantía de los alimentos lo correspondiente a tres*



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 172/2021-1  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
APROBACIÓN DE CONVENIO  
PRIMERA SECRETARIA

meses de pensión alimenticia, por medio de certificado de entero, el cual será depósito en este Juzgado en el momento de la ratificación de este convenio.

**TERCERA. CUSTODIA DE LOS HIJOS.** Por cuanto a la guarda y custodia de nuestro menor hijo \*\*\*\*\* , quedará a cargo de la C. \*\*\*\*\* , en su totalidad y quedará como domicilio de depósito del menor el ubicado \*\*\*\*\*

**CUARTA.** Tendrá como días de convivencia nuestro menor hijo con su señor padre los días domingos de cada semana en un horario de 4:30 a 6:30 pm en el domicilio de depósito.

**QUINTA.** Los periodos vacacionales tanto de verano como decembrinas, quedaran igual que las convivencias solo verá a su papá los días domingos e incluso el día que el menor quiera convivir con él."

Al respecto, cabe señalar que el artículo **416**, del Código Procesal Familiar en vigor, a la letra dice:

"El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: I... II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y sino fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada...".

En la especie, el acuerdo de voluntades referido, de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, fue suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como se desprende de la intelección de las mismas, las partes manifiestan, su voluntad para dar por concluido el presente asunto y manifiestan expresamente su voluntad para dar las condiciones que regularán los alimentos definitivos del niño de iniciales \*\*\*\*\*

Advierte esta Agente del Estado, que el pacto referido no contiene cláusulas contrarias al derecho, a la moral ni a las buenas costumbres, por tanto, el mismo satisface los requisitos previstos por el artículo **489** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, además que establece los lineamientos sobre los derechos de alimentos

del niño de iniciales \*\*\*\*\* a los que tiene derecho, en virtud de ser descendiente directo de \*\*\*\*\*.

En esa tesitura, atendiendo a que se encuentran garantizados los derechos fundamentales del niño de iniciales \*\*\*\*\*; resulta procedente la **aprobación** del convenio presentado en fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, debiendo sujetarse las partes al convenio que celebraron, obligándolos a por pasar por él en todo tiempo y lugar.

En virtud de todo lo anterior, se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en sentencia de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **122** **123** del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente Juicio y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** Se aprueba el convenio celebrado por las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, debiendo sujetarse las partes y pasar por él en todo tiempo y lugar.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos las medidas provisionales decretadas en auto de **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 172/2021-1  
ACTORA \*\*\*\*\*  
DEMANDADO \*\*\*\*\*  
**APROBACIÓN DE CONVENIO**  
PRIMERA SECRETARIA

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA**, quien certifica y da fe.

LGM/sivic

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** \_\_\_\_\_ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**